

# La jurisdicción concurrente en materia mercantil

## Concurrent jurisdiction in commercial matters

*Dr. Gonzalo Yescas Figueroa.<sup>1</sup> Dr. Héctor G. Campbell Araujo<sup>2</sup>  
y M.D. J. Eduardo Olivas Almada<sup>3</sup>*

- <sup>1</sup> El autor es Profesor Investigador y Maestro de Tiempo Completo. Es miembro permanente de las academias de Derecho Constitucional y Derecho Penal, siendo presidente de la última de las mencionadas. Es Coordinador del Posgrado de Derecho del Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora. México.  
Correo electrónico: gonzalo.yescas@unison.mx. ORCID 0000-0002-0016-5986.
- <sup>2</sup> El autor es Profesor Investigador y Maestro de Tiempo Completo. Es miembro permanente de la academia de Derecho Constitucional. Es Jefe del Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora. México.  
Correo electrónico: hector.campbell@unison.mx. ORCID 0000-0001-5293-783X.
- <sup>3</sup> El autor es Profesor y Maestro de Asignatura en diversas materias de derecho privado. Es miembro de la academia Jurídico Formativa.  
Correo electrónico: eduardo.olivas@unison.mx. ORCID 0009-0005-7883-8895.

<https://doi.org/10.52906/ind.vii7.61>

### Resumen

Analiza las tensiones existentes entre las instancias federal y estatal a través de la llamada Jurisdicción Concurrente en materia Mercantil y las situaciones que derivado de ello en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos provoca fricción en materia de Justicia, al encontrarse sobrepuestas las jurisdicciones para una misma materia, los grandes costos que genera la tramitación de la mal llamada Jurisdicción Concurrente, salarios y críticas, entre otras. El valor del contenido del artículo es académico y jurídico. El texto se despliega en varias partes: introducción, desarrollo, conclusiones y bibliografía.

**Palabras clave:** Estado, Poder Judicial, Jurisdicción Concurrente, Sistema de Justicia, Federalismo

### Abstract

Analyzes the existing tensions between the Federal and State instances through the so-called Concurrent Jurisdiction in Commercial Matters and the situations that derived from it, in terms of article 104 of the Political Constitution of the United Mexican States causes friction in matters of Justice, when being Jurisdictions for the same matter are placed above, the great costs generated by the processing of the so-called Concurrent Jurisdiction, salaries and criticism, among others.

**Key words** State, Judicial Branch, Concurrent Jurisdiction, Justice System, Federalism..

### Introducción

La presente investigación tiene como propósito fundamental realizar un análisis crítico en lo relativo a la jurisdicción concurrente en materia mercantil, tanto en el aspecto de la doctrina como en lo legislativo y en este último rubro, desde nuestra Constitución General. En efecto, los juzgados y tribunales locales conocen para resolver de los asuntos cuya competencia corresponde originariamente a los juzgados federales por tratarse precisamente de la materia mercantil, la cual, en auxilio de estos últimos, por décadas se les ha encomendado el trámite y resolución de estos asuntos de manera vigente a los Poderes Judiciales de los Estados y la federación no ha asumido el costo de la carga de trabajo que los mismos generan y por tal motivo, las entidades federativas han tenido que asumir los costos de infraestructura, personal, equipo, papelería, entre otros, y esta misma problemática ha inducido a una desacreditación por una gran parte de la sociedad<sup>1</sup> y los abogados que litigan en la materia, además que

<sup>1</sup> “Los problemas que para los Estados genera la jurisdicción concurrente y el auxilio de la Justicia Federal, ha ocasionado que los presupuestos asignados a los Poderes Judiciales no permitan otorgar a sus servidores una retribución decorosa y acorde con la importancia y cúmulo de labores que desempeñan, recibiendo un sueldo y prestaciones accesorias abismalmente inferiores a los que reciben los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Es pertinente mencionar en esta tribuna, que algunos estudios recientemente hechos por la iniciativa privada, debido a la sobrecarga de trabajo y las carencias que se tienen en las Entidades Federativas, nos han hecho acreedores a una mala calificación respecto a la eficiencia que los justiciables esperan de los jueces, lo que resulta injusto, dado que el origen de esta calificación proviene precisamente de la problemática antes mencionada”. YESCAS FERRAT. Gonzalo. Conferencia denominada “Apoyos Presupuestales a los Poderes Judiciales, Jurisdicciones Concurrentes”. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados (CONATRI). Oaxaca. Oaxaca. 29 de Septiembre del 2000.

los sueldos, salarios y seguridad social de los operadores del derecho a nivel local, se encuentran muy por debajo del que corresponde a los empleados federales. La consecuencia principal de esta serie de problemas a la justicia local, tiene su umbral en la decisión del constituyente federal, quien estableció en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, lo relativo a la jurisdicción concurrente en materia mercantil, sin mencionar o dotar a las entidades federativas de los requerimientos necesarios para llevar a costas la totalidad de los asuntos tramitados y resueltos en dicha materia. Son cientos de miles de litigios al año, los cuales, son susceptibles de incrementarse en costos, tiempo y otras situaciones, si consideramos que todos ellos son factibles de transitar tanto por la primera como por la segunda instancia, ya que cualquier auto que se dicte dentro de una causa o la sentencia que la defina, en la mayoría de los casos es apelable<sup>3</sup>, teniendo como consecuencia directa que tramitarse no solo el trámite del expediente ante el Juez A Quo, sino además el del Toca Penal aperturado para el efecto.

## Desarrollo

La jurisdicción concurrente o dual y así mismo, la llamada facultades coincidentes en materia mercantil establecida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, en su artículo 104, fracción II. Prevé:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que

conozca del asunto en primer grado;<sup>5</sup>.

Dicho numeral constitucional dispone, que los juzgados y tribunales locales conocerán de los asuntos mercantiles (actos de comercio en controversia), dándole al Poder Judicial del Estado por medio de sus juzgados menores, funciones de nivel federal, ya que resuelven controversias mediante la aplicación de leyes federales y todo lo concerniente al proceso mercantil, aún que dispone dicho precepto “*cuando sólo se afecten intereses particulares*”. Tal previsión constitucional, donde autoriza al actor elegir entre un tribunal federal o uno local, no cambia por ese hecho la jurisdicción de la materia; es decir, no dejan de ser del orden federal el fondo de los asuntos mercantiles, que como se dijo en este mismo párrafo, precisamente porque se aplican leyes federales tanto en la parte sustantiva como en la adjetiva. De lo anterior, hay que recordar que las jurisdicciones se establecen por algo, es decir, para que cada instancia conozca de los asuntos de su competencia sin intromisión de otros niveles o poderes diversos, evitando caos e hipertrofia gubernamental innecesaria.

Así, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> imperativamente dispone que, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Ahora bien, es la propia jurisdicción concurrente prevista por el ordinal 104, la que, paradójicamente contradice abiertamente al diverso numeral 124 de la misma carta magna, creando de tal forma una antinomia<sup>7</sup> o conflicto de disposiciones o derechos del mismo nivel dentro del mismo cuerpo de leyes en comentario<sup>8</sup>.

En este mismo orden de ideas y siguiendo con el análisis de lo previsto por nuestro texto Constitucional el artículo 116 en su segundo párrafo y en

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en internet en la página: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Antinomia (del griego αντί anti-, contra, y νόμος nomos, ley; antinomia, contradicción en la ley) es un término empleado en la lógica y la epistemología que, en sentido laxo, significa paradoja o contradicción irresoluble de normas o leyes.

<sup>8</sup> Cfr. YESCAS FIGUEROA, Gonzalo. “La división vertical del poder público, consiste en la distribución u organización de la soberanía prevista en el pacto federal, y su estudio constituye una de las tareas más complejas y difíciles, toda vez, que dicha distribución no se puede realizar con el simple sistema de exclusión consignado en el Art. 124 Constitucional”. Tesis que para obtener el grado de Maestría en Políticas de Seguridad Pública presentó en examen de grado con fecha 28 de Marzo del 2007. Universidad Autónoma de Campeche. Campeche, Campeche. México.

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en internet en la página: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>3</sup> Hay que recordar que los autos o resoluciones interlocutorias que no son apelable, si son por lo menos recurribles vía recurso de inconformidad o revocación ante la misma autoridad que los dictó, circunstancia que también genera costos en materia de justicia.

<sup>4</sup> Idem

específico en cuanto se refiere al Poder Judicial<sup>9</sup> en lo concerniente a su organización, dispone de forma precisa que, dicha organización será conforme a la Constitución Local, y, la fracción III concluye que tal Poder se ejercerá por tribunales que dicha Constitución establezca. De igual forma, en el siguiente párrafo el legislador constituyente dispuso de manera relevante la independencia de los magistrados y jueces de acuerdo con las normas que les rigen, garantizando no solo su autonomía sino sobre todo la independencia de sus resoluciones.

De acuerdo con lo anterior e invocando a nuestra Constitución Local<sup>10</sup>, podemos válidamente afirmar que, la forma en que han venido operando los juzgados y tribunales locales a través de la historia, es con carencias y que esto, es decir, la sobre carga que la federación ejerce sobre los Estados, lesiona la soberanía de los mismos, con respecto a su administración (egresos). Lo anterior, esto es, el deslinde de las cargas de trabajo en materia mercantil que descarga el gobierno federal a las entidades federativas, constituye una violación que se puede medir desde diversos factores, todos ellos muy desfavorables y todos le pegan a la libertad, independencia y soberanía que consigna el artículo 21 precitado, ya que siendo una entidad federativa y por tanto, libre e independiente con referencia a su administración y régimen interiores, es dable y lógico de que éstas solo se encarguen de los asuntos de su competencia y atribución.

Tafoya Hernández, en su libro *“El Amparo De La Justicia Local”*, señala que una de las funciones primarias<sup>11</sup> de un Estado moderno es cubrir lo relativo

<sup>9</sup> “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.” CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en internet en la página: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>10</sup> Véanse artículos del 21 al 24 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

<sup>11</sup> Tafoya Hernández José Guadalupe. “El Amparo de la Justicia Local”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultable en internet en la dirección: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5229/14.pdf>.

D. R. 2007. De ahí se distinguen las tres funciones primarias de un Estado moderno:

C) la satisfacción de las necesidades de seguridad, cultura, bienestar general, que constituye la función ejecutiva o administrativa.

a seguridad, cultura, bienestar general, entre otros<sup>12</sup>, con lo que respecta a lo que constituye la función ejecutiva o administrativa, así mismo, refiere invocando el artículo 40 de nuestra Constitución General que prescribe de las entidades federativas con respecto a ser libres y soberanas en lo concerniente a su régimen interior y por lo tanto, cada una de ellas busca su auto conservación, pero dichos Estados, se encuentran unidos constituyendo una sola federación compuesta de estados libres y soberanos, en cuanto a su régimen interior. De lo anterior, estoy de acuerdo en cuanto a la letra de la prescripción constitucional, ya que cada entidad federativa tiene su propia regulación mediante su cuerpo normativo<sup>13</sup> y principalmente una Constitución Local que le otorga esa calidad de ser soberana, libre e independiente con respecto a su administración y régimen interior; sin embargo, no lo estoy, en cuanto a la pretensión del Gobierno Federal de querer imponer a los Estados, cargas adicionales de trabajo y los costos que de ello deriven, tampoco lo estoy, en cuanto a que la federación pretenda tener la última palabra en la resolución de los asuntos y en el dictado de las sentencias definitivas, entre otros.

Por otra parte, Tafoya Hernández nos explica que los Estados celebran entre estos un pacto de alianza para la creación de una entidad distinta a la propia, en el sentido interpretativo con respecto a la jurisdicción concurrente, entre la federación y los Estados; por lo anterior, pareciera que la federación no tuviera la capacidad de poder dar cumplimiento en la impartición de justicia y que por tal motivo, pide el auxilio para conocer y llevar a trámite los procesos referente a la materia mercantil para poder cubrir con lo que ordena la propia Constitución General como garantía de *“Tutela Judicial Efectiva”*, es decir, que la justicia debe de ser pronta, expedita y completa<sup>14</sup>.

Artículo 40, Estados libres y soberanos concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Como puede advertirse, la federación es una unión permanente de varios Estados, en la que al mismo tiempo que se busca la autoconservación de todos ellos, se cambia el status político de cada uno en atención al fin común. Esta unión de estados presupone su existencia como Estados libres y soberanos, desvinculados los unos de los otros, también supone la celebración entre ellos de un pacto de alianza para la creación de una entidad distinta, pero conservando su carácter de Estado político. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en internet en la página: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

El autor concluye que la jurisdicción concurrente se presenta cuando tanto la federación como los Estados tienen la potestad de dirimir determinado tipo de conflictos, mientras el otro no se haya pronunciado sobre el mismo.

<sup>12</sup> Esos rubros constituyen cometidos esenciales del Estado, es decir, son el por qué y para qué de la propia existencia del Estado.

<sup>13</sup> Me refiero a las normas relativas del derecho común.

<sup>14</sup> La garantía de Tutela Judicial Efectiva constituye además de que la justicia que brinda el Estado a los justiciables ser pronta, efectiva y completa,

Ahora bien, Quintana Adriano, en su libro *“Principio de Supremacía Constitucional en Materia Concursal”* en homenaje a José Luis Soberanes, con respecto a la problemática de la jerarquía de las leyes, al hacer referencia a la Ley de Concursos Mercantiles, en su artículo 17, sostiene que, los jueces de distrito resolverán las controversias en materia mercantil y, que ha encontrado la solución en las jurisprudencias y doctrina en el sentido de que los jueces locales, podrán auxiliar en la tramitación y solución de las controversias en dicha materia. De lo anterior, a juicio de los suscritos el multi mencionado ordinal 17 de la ley en comento, es correcto que disponga imperativamente que los jueces de distrito conocerán de los asuntos de la materia en análisis, toda vez que se trata precisamente de la materia mercantil, la cual, es de jurisdicción federal, pero, de lo que no estamos de acuerdo es que se busquen artificios para derivar el conocimiento de las causas de dicho fuero a otro<sup>15</sup>, sobre la base de la mal llamada jurisdicción concurrente.

En el mismo sentido, sigue refiriendo la supremacía del derecho federal frente al local, y la ley suprema se califica de rango constitucional. Si bien es cierto lo anterior, con respecto a la ley suprema con rango constitucional no existe ninguna duda, pero, en materia mercantil con respecto a la aplicación de las leyes federales, también lo es, que no hay supremacía de la jurisdicción federal sobre la local, ya que los tribunales de la federación sólo se auxilian de los Estados pero en calidad de auxilio y no de orden por imperio, por lo anterior, los juicios mercantiles se aplican a rango constitucional por disposición del mencionado artículo 104. En efecto, no existe una superioridad de las autoridades federales sobre las locales, simplemente son diferentes por materia y así lo podemos observar del propio contenido del artículo 124 de la Constitución Federal<sup>16</sup>, al excluir de la competencia del conocimiento de los asuntos federales a las autoridades locales, a quienes, por exclusión, les deja todo aquello que no sea expresamente reservado a los primeros<sup>17</sup>.

que ésta llegue con las características de gratuidad, imparcialidad y otros atributos que hacen de esa garantía, poder gozar a plenitud del derecho fundamental del acceso de todos a la justicia.

<sup>15</sup> Son centenares de miles de litigios al año, los que conocen los Poderes Judiciales de los Estados, los cuales bajo el auspicio de la jurisdicción concurrente, la federación se desentiende de ellos, de los costos de su tramitación e incluso de la mala reputación que genera la resolución de las causas jurisdiccionales los cuales no solo se reducen a cuestiones de la consecuencia de dirimir los litigios, sino además, de problemas de dilación o cualquier otro que pudiera argumentarse en el sentido de deterioro de la calidad de los servicios de justicia.

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en internet en la página: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>17</sup> Ese sistema excluyente no es ninguna garantía para las entidades federativas,

La autora Quintana Adriano hace referencia en su mismo libro que hemos citado, una seria problemática para litigar en los asuntos mercantiles ante la carencia de órganos jurisdiccionales especiales, toda vez que los juzgados de distrito se niegan a conocer de la materia mercantil, ya que tienen una excesiva carga de trabajo, y que, lo que aduce en su obra está pegada a la realidad de lo que hoy vivimos con respecto a dicha problemática, desdibujando a la perfección una situación paradójicamente increíble, ya que si bien es cierto, el competente directo por materia para conocer de los asuntos es la federación y ante su negativa, son las entidades federativas las que al ser una invitada en el conocimiento de los asuntos, tienen la responsabilidad al parecer de manera exclusiva y directa de tramitar y desahogar todos y cada uno de los asuntos que en la materia se presenten o demanden los justiciables, acaparando no solo las grandes cargas jurisdiccionales que ello implica, sino además, como dijimos anteriormente, también las quejas y mala fama que un servicio con carencias se presta. Dice la autora al remitirnos al artículo 73 de la Constitución General en su fracción X, que *“...el Congreso de la Unión tiene la facultad... para legislar en toda la república sobre... comercio...”*. Por lo anterior, comparto este criterio de la autora Quintana Adriano, del carácter federal del derecho mercantil, precisamente por lo que establece el precepto constitucional apenas mencionado, aunque no necesariamente la facultad de legislar del Congreso de la Unión hace que una materia sea competencia de la Federación, pensar así sería ignorar la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de creación de Leyes Generales y Nacionales, las cuales son de competencia legislativa exclusiva de dicho órgano colegiado federal, pero para aplicarse en toda la república por todas las autoridades o por quien corresponda el trámite y resolución de los asuntos, así encontramos por ejemplo el amplio contenido del mismo artículo 73<sup>18</sup> en su fracción XXI

toda vez que, la forma del gobierno mexicano es la de un Presidencialismo por hipertrofia constitucional de las facultades extralimitadas que se otorgan a la figura del Presidente de la República y las prohibiciones a los Estados contempladas en el artículo 117 del mencionado texto constitucional.

<sup>18</sup> Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 10-07-2015

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; Párrafo reformado DOF 29-01-2016

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos

incisos a), b) y c) de la Constitución Federal<sup>19</sup>.

Por otro lado, Quintana Adriano al hacer referencia al artículo 104, fracción II de nuestra Constitución Federal, con lo referente a la jurisdicción concurrente en materia mercantil, que establece que los juzgados y tribunales locales conocerán de los asuntos en materia mercantil para dirimir las controversias entre las partes y que la parte actora podrá interponer los asuntos a elección propia en cualquiera de los fueros. Se mantiene en su posicionamiento con lo que establece esta misma Constitución y no aporta mayor argumento<sup>20</sup> que nos permita dilucidar la problemática.

Haciendo referencia a la problemática que hasta hoy en día existe con respecto a la carencia de tribunales federales en nuestra entidad federativa, debemos mencionar que sólo en las ciudades de Hermosillo, Obregón, Nogales y Agua Prieta existen juzgados federales, tal vez porque son las únicas ciudades que a la federación le interesan por tamaño, por ser frontera como en el caso de Nogales y Agua Prieta, por ser capital del Estado como en el caso de Hermosillo o por alguna otra circunstancia. Siendo las únicas, podemos determinar el desinterés por parte de la federación en invertir en infraestructura federal y personal para poder abarcar en justicia a todo el Estado, así mismo, la federación hace caso omiso al mandato constitucional en el artículo 104, fracción X, de nuestra Constitución General<sup>21</sup>, en

alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Inciso reformado DOF 02-07-2015, 05-02-2017

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

Fracción reformada DOF 03-07-1996, 28-11-2005, 18-06-2008, 04-05-2009, 14-07-2011, 25-06-2012, 08-10-2013

<sup>19</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en internet en la página: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>20</sup> En el marco de referencia la materia mercantil al ser de carácter federal no implica que los tribunales de esa naturaleza deben de conocer de sus controversias, en la práctica se observa que la mayoría de los asuntos mercantiles son ventilados ante jueces del fuero común. Esto es posible, en virtud de la llamada "jurisdicción concurrente", la cual permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas (federal y local). Además, ni el código de comercio ni la ley orgánica del poder judicial de la federación contemplan disposición en contrario.

Autora: QUINTANA ADRIANO. Elvia Arcelia. "Principio de Supremacía Constitucional en Materia Concursal en Homenaje a José Luis Soberanes". Acervo de la biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. D.R. 2015. Consultable en internet en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/23.pdf>

<sup>21</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en internet en la página: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

el punto específico que a elección del actor pueda escoger acudir ante el tribunal federal o local para el conocimiento de su asunto y contraviene otras ideas de federalismo puro, como lo son, el acercamiento de la justicia a los justiciables.

Yescas Ferrat<sup>22</sup> nos explica acertadamente dicha cuestión quien desde el año 2000<sup>23</sup> cada vez que participaba en Congresos Nacionales o Estatales, hacía referencia al tema y a las preocupaciones que derivaban de la problemática sobre la Jurisdicción Concurrente, al ser solo los tribunales locales, los cuales, conocen todos los asuntos en materia mercantil porque como se ha hecho referencia anteriormente, en el sentido de que los juzgados de distrito justifican sin argumentos válidos suficientes, que la enorme carga de trabajo que originan los juicios de amparo, les impiden conocer también de la materia mercantil, aunado a lo objetivamente planteado en el párrafo anterior, con respecto a que solo en cuatro ciudades de las más importantes del estado es donde existen juzgadores federales, y otras circunstancias toleradas por el Poder Judicial Federal, hacen en definitiva que sean los jueces locales los tramitadores y resolutores casi de manera exclusiva de los asuntos en dicha materia. Hay que recordar, que los Jueces de Distrito no son designados para conocer únicamente de la materia de Amparo, sino que tienen una doble función, tanto como jueces de Amparo como de Proceso, y es en esta última atribución en la que deben de conocer por jurisdicción, de todos los asuntos federales sometidos a su consideración, así encontramos también, juzgados federales especializados por materia y los mixtos.

En esas consideraciones, Gonzalo Yescas Ferrat argumentaba en esas fechas, que con las mejores intenciones de dirimir la problemática del exceso de trabajo de las entidades federativas en el dictado de la justicia, han hecho los Tribunales Superiores de

<sup>22</sup> "El conocimiento de los asuntos de jurisdicción concurrente, se ha concentrado sólo en los tribunales locales, debido a que los tribunales federales, se niegan a recibir las demandas mercantiles y cuando las reciben, no les dan el seguimiento procesal que les corresponde, con el argumento que no cuentan con el personal para esos fines, lo que obliga a los interesados a acudir a los tribunales locales, y de hecho, a atribuirles una competencia exclusiva en el conocimiento de esas controversias que de origen corresponde a la federación.

El evento de que los juzgados locales exclusivamente conozcan de los juicios de jurisdicción concurrente también tiene como motivo que el Poder Judicial de la Federación ha concentrado sus juzgados en las ciudades más importantes, de tal forma que los jueces estatales que residen en lugares donde no existen jueces de Distrito, obligatoria y exclusivamente conocen de los referidos juicios". YESCAS FERRAT, Gonzalo. Conferencia denominada "Apoyos Presupuestales a los Poderes Judiciales, Jurisdicciones Concurrentes". Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados (CONATRIJ). Oaxaca. Oaxaca. 29 de Septiembre del 2000.

<sup>23</sup> 29 de Septiembre del 2000.

Justicia un esfuerzo para dar un servicio de calidad en materia de tutela judicial efectiva, es decir, que aun con personal judicial designados expreso para ello, incluso auxiliados con personas de perfil de prestadores de servicio, practicantes o meritorios, no ha sido posible acabar o disminuir dicho exceso que originan las causas mercantiles, aun y cuando el mismo tribunal está instalando nuevos juzgados y personal adicional a los ya existentes, lo que demerita en la calidad con la que se debe prestar la noble función de dar justicia. Nos explica, que, por lo anterior los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, gozan seguido de una mala calificación en sus funciones y procesos, tanto en los tradicionales como en los orales por los litigantes y por la sociedad. Dicho sea de paso, los tribunales federales no se han pronunciado para apoyar al Estado en ningún sentido.

De acuerdo con la estadística citada por el autor Yescas Ferrat<sup>24</sup>, el 70% de las controversias en materia mercantil por la vía de jurisdicción concurrente las llevan las entidades federativas y el 30% restante, principalmente juicios de amparo por el federal. Actualmente, la problemática sigue siendo alta y los porcentajes expuestos para el año 2000, no se han resuelto aún. Que es una realidad la problemática con respecto a la percepción salarial de los servidores de los juzgados y tribunales locales, que dichos emolumentos están muy por debajo con respecto a la percepción de los operadores de los tribunales federales, proponiendo y exigiendo que se establezca los mecanismos para una homologación salarial, así mismo en las prestaciones diversas que reciben dichos operadores para reducir la desigualdad, puesto que se debe tomar en cuenta que la mayoría de los servidores públicos de los sistemas de justicia al servicio de los tribunales estatales, por dicha carga excesiva de trabajo han tenido que laborar hasta doce horas al día por seis días a la semana y esto, les ha ocasionado estrés y nulo tiempo para convivir con la familia; (Yescas: 2001) porque somos las

<sup>24</sup> “El cúmulo de procesos mercantiles y de actos jurídicos de los bancos en los tribunales locales, ha ocasionado rezago en su trámite y resolución, que, para abatirlo, los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados constantemente se han visto en la necesidad de dotarlos con personal adicional, y no sólo ello, sino a instaurar nuevos juzgados, inclusive algunos especializados en asuntos mercantiles.

Se puede estimar que, en la actualidad, que el 70% de los conflictos derivados de aplicación de leyes federales, por virtud de la jurisdicción concurrente, son atendidos por los Tribunales de las Entidades Federativas, en tanto que el restante 30%, constituido principalmente por el Juicio de Amparo, lo atienden los Tribunales de la Federación”. YESCAS FERRAT, Gonzalo. Conferencia denominada “Apoyos Presupuestales a los Poderes Judiciales, Jurisdicciones Concurrentes”. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados (CONATRI). Oaxaca. Oaxaca. 29 de Septiembre del 2000.

entidades federativas las que damos la cara al justiciable, podemos decir sin temor a equivocarnos, que cuando menos el 90% de los litigios en México se tramitan en los tribunales locales, siendo en estos más inmediata la relación y afectación a quien tiene la necesidad de ocurrir a un tribunal<sup>25</sup>.

La problemática así expuesta, demuestra una serie de situaciones multifactoriales que, por lo mismo, no es de fácil resolución sin una adecuada determinación política, jurídica y al mismo tiempo administrativa y, por lo menos creemos que por razones de equidad y de justicia, se requiere honestamente:

A) Que la federación asuma presupuestalmente el costo de los volúmenes de trabajo que los jueces de las Entidades Federativas están llevando a cabo a diario con motivo de la aplicación de leyes federales.

B) Que la federación, en estricta aplicación a la disposición constitucional, de que a trabajo igual corresponde salario igual, establezca los mecanismos necesarios para la homologación de sueldos y prestaciones accesorias entre los funcionarios de los Tribunales de la Federación y los funcionarios de los Tribunales de los Estados, por la razón de que, estos últimos conocen más controversias de carácter federal, incluso que los propios tribunales federales<sup>26</sup>.

## Conclusiones

No podemos permitir la omisión de los tribunales federales de instaurar juzgados especializados en materia mercantil en las entidades federativas puesto que esa es su función, la materia mercantil es federal y sólo a elección del actor pueda derivarse a la justicia local.

Se debe exigir a los Juzgados de Distrito que asuman su competencia y reciban a trámite y resolución los asuntos comerciales, aun cuando ello implique cubrir las carencias que dichos juzgados federales aducen, dotándolos del personal suficiente para el desarrollo de su actividad como juzgados de procesos, específicamente en materia mercantil.

<sup>25</sup> YESCAS FERRAT, Gonzalo. Vicepresidente de la Conferencia Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas. Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conferencia en el Foro con motivo de la propuesta de la nueva Ley de Amparo. México D.F. 11 de Septiembre del 2001.

<sup>26</sup> YESCAS FERRAT, Gonzalo. Ex magistrado en varias ocasiones y Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y Vicepresidente de la Conferencia Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas.

Que debe prohibirse a la justicia federal, salvo casos excepcionales, que se hayan atendido al sustento jurídico de nuestra Constitución General con respecto a la jurisdicción concurrente para que, en su auxilio, sean los juzgados y tribunales locales los que conozcan de la materia mercantil, casi de forma exclusiva.

Debe reconocerse que los tribunales federales lesionan la soberanía de los estados en una parte de su administración, al no aportar recursos económicos a estos para coadyuvar con los juzgados y tribunales en el cumplimiento de la jurisdicción concurrente, a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Federal y cubrir necesidades de estos en materia mercantil.

La federación debe crear nuevos Juzgados y Tribunales en las entidades federativas para cumplir con las obligaciones constitucionales que justifican su propia existencia, como lo es, el dictado de la justicia, que esta llegue rápida, oportuna, completa y con calidad, concomitantemente a acercar los servicios de justicia a los justiciables, ya que ello, constituye un cometido esencial<sup>27</sup> de su función o existencia.

Paradójicamente, aun cuando los empleados de los sistemas de justicia estatales, al constituirse como operadores de los juzgados y tribunales mercantiles realizan las funciones en materia federal, es decir, mediante la aplicación de normatividad de jurisdicción federal, lo hacen sin razonar o sin reflexionar que la materia es precisamente de ese orden federal, que sus actividades las realizan como un funcionario de los tribunales federales, aun cuando sus emolumentos disten mucho de serlo. Por tanto, si su percepción salarial es inferior, también lo son las prestaciones accesorias de sus derechos laborales y, a trabajo igual corresponde sueldo similar por lo que debemos optar por hacer las correcciones salariales que permitan hacer justicia también al interior de los propios sistemas de justicia.

## Bibliografía.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. “Principios de Supremacía Constitucional en Materia Concursal en Homenaje a José Luis Soberanes”. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Dr. 2015. Consultable en internet en la dirección: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe. “El Amparo de la Justicia Local”. Colección del Instituto de la Judicatura Federal. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Dr. 2007. Consultable en internet en la dirección: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

PACHECO PULIDO, Guillermo. “Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico”. Tercera Edición, 2001. México, D.F. Editorial Porrúa.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. “La Justicia Federal al Final del Milenio”. Colección Reforma Judicial. Primera Edición, 2001. México, D.F. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COSSIO, José Ramón. “Propuestas de Reformas Constitucionales en Materia de Administración de Justicia”. Procuraduría General de la República, Fundación Konrad Adenauer. “Retos y Perspectivas de las Instancias de Procuración y Administración de Justicia”. Memoria del Ciclo de Conferencias. Primera Edición, 2001. México, D.F.

SALINAS CHAVEZ, María del Rosario. “Obstáculos para la Calidad en el Servicio de Impartición de la Justicia”. Memorias del Segundo Encuentro Nacional de Jueces de Primera Instancia. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo. Pachuca, Hidalgo. Junio del 2001.

## Legislación Consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en internet en la página: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. [https://www.stjsonora.gob.mx/acceso\\_informacion/marco\\_normativo/constitucion\\_politica\\_sonora.pdf](https://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/constitucion_politica_sonora.pdf)

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. [https://www.stjsonora.gob.mx/acceso\\_informacion/marco\\_normativo/LeyOrganicaPJES-Nueva.pdf](https://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/LeyOrganicaPJES-Nueva.pdf)

<sup>27</sup> Es el: Por qué? Y el Para qué fueron creados?